

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 391

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Promoción y sustentación
de recurso de apelación.**

El licenciado Generoso Guerra, en representación de **EMMCA, S.A.**, solicita la declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución JD-4980 de 11 de octubre de 2004, dictada por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos** y del acto confirmatorio, y otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 33, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Fundamento de nuestra apelación:

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en que la providencia de 1º de abril de 2005 que admite la demanda de plena jurisdicción no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 44 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

1. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece que la demanda debe ser acompañada de una copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

En el caso que nos ocupa, se adjunta la copia auténtica del acto acusado y de la Resolución confirmatoria, sin

embargo, en ninguno de estos documentos consta la diligencia de notificación correspondiente, (ver fojas 1-6 y 7-11).

La norma citada en líneas superiores establece como deber de la parte actora en este tipo de procesos no sólo aportar la copia del acto acusado, sino también la debida constancia de notificación, siendo esto un requisito que determina la admisión de la demanda, pues permite comprobar si el actor se encuentra dentro del término procesal para interponer la acción de Plena Jurisdicción o si opera la prescripción de la misma.

En el expediente bajo análisis, es preciso señalar que de la fecha de obtención de las copias: 9 de noviembre de 2004, hasta la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa: 14 de enero de 2005, habían pasado más de 2 meses, lo cual pudiera indicar que la acción se interpuso fuera del término legal, toda vez que no se tiene certeza de cuándo fue agotada la vía gubernativa.

2. El artículo 47 de la Ley 135 de 1943 señala, por su parte, que también debe acompañar la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso.

Tratándose de una persona jurídica, específicamente, de una sociedad anónima, el artículo 637 del Código Judicial, señala que la existencia legal y representación en proceso de una sociedad se acredita con certificado expedido por el Registro Público.

La Sala Tercera ha sido coincidente con este criterio al señalar:

"... En todo caso, si su actuación es en representación de la Unión antes mencionada, ha omitido el actor, acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Es evidente que esta situación contravendría lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

'Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación'." (Auto de 27 de julio de 2004, Magistrado Arturo Hoyos, Proceso de Nulidad, Expediente 374-00).

En el caso bajo estudio, es importante resaltar que el Poder Especial que corre a foja 13 y 14, contiene la referencia de dos personas distintas. Es decir, las generales descritas en la parte inicial del documento son de Antonio Jaramillo Tovar, en su calidad de Presidente y Representante Legal de EMMCA, S.A. y las mismas no coinciden con el nombre ni la cédula de quien suscribe el Poder, que es Max Jaramillo T., con cédula N-16-889, lo cual es una incongruencia inexplicable pues no reposa dentro del expediente ningún documento que acredite a Antonio Jaramillo Tovar como Presidente y Representante Legal de EMMCA, S.A.,

ni a Max Jaramillo como autorizado para otorgar poder a nombre de dicha sociedad.

En este sentido, ante la ausencia de la Certificación del Registro Público que acredite la personería jurídica de la demandante y su representación legal, no es posible tener certeza sobre la legitimidad de quien otorgó el poder para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, y si tiene las facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, el incumplimiento de estos requisitos legales conlleva la no admisión de la demanda impetrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que modifica el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En virtud de lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala REVOCAR la providencia de 1 de abril de 2005 y que en su lugar, NO ADMITA la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción impetrada por el Licenciado Generoso Guerra, en representación de EMMCA, S.A.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/9/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, a.i.